



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU.**  
Santiago de tolú-Sucre, veintiocho (28) de de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**  
***RADICADO. 2021-00096-00***

En atención a la nota de secretaria precedente y como quiera que la medida solicitada es procedente por cuanto se ajustan a lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, este despacho accederá a la petición modificando el porcentaje solicitado, teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos que en sede de tutela ha proferido nuestra honorable Corte Constitucional respecto a los embargos y la prevalencia del derecho al mínimo vital<sup>1</sup>, que no podemos pasar por alto todos los operadores judiciales, cuando de medidas cautelares se trata. En tal sentido la sentencia T-725/14, indicó que:

“4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación<sup>2</sup>, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable<sup>3</sup>. El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas<sup>4</sup>. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional<sup>5</sup>; (ii)

---

<sup>1</sup> El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte Constitucional como: "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"

<sup>2</sup> En la Sentencia C-523 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), la Sala Plena explicó que "las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal".

<sup>3</sup> El artículo 1677 del Código Civil señala que "no son embargables || 1. No es embargable el salario mínimo legal o convencional". De acuerdo con esto, el artículo 2488 del Código Civil, que se ocupa de la prelación de créditos, señala que "[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677".

<sup>4</sup> El numeral 6° del artículo 594 del Código General del Proceso establece lo siguiente: "Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar || 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados." El numeral 5° del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil incluía una disposición similar al señalar que "[a]demás de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, no podrán embargarse || los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales o particulares, en la proporción prevista en las leyes respectivas [...]".

<sup>5</sup> El artículo 154 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: "Regla general. No es embargable el salario mínimo legal o convencional".

el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte<sup>6</sup> [...]”.

Tal postura, ha sido reiterada por la Alta Corporación Constitucional en la sentencia T-864 de 2014, donde en alusión a los límites existentes para afectar los ingresos de los trabajadores, señaló lo siguiente:

“Tanto el legislador como la jurisprudencia constitucional, han fijado límites a ciertas prerrogativas de jueces, acreedores, empleadores y pagadores, de afectar o gravar los ingresos mensuales de los trabajadores y pensionados, pues esa libertad de disposición sobre los ingresos de una persona debe ajustarse al respeto por derechos fundamentales, tales como el mínimo vital y la vida digna.

[...]

De acuerdo con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, es posible que los jueces ordenen como medida cautelar el embargo del salario de un trabajador. Esto ocurre cuando una persona se convierte en deudor moroso de un tercero, este último tiene la posibilidad de acudir a un proceso judicial y solicitarle al juez que ordene el embargo de una parte del salario. De esa manera, el juez oficiará al empleador para que los descuentos sean consignados a expensas del juzgado.

Pese a ello, el Código Sustantivo del Trabajo, consagra los límites del embargo al salario de un trabajador. Así, el artículo 154 establece la regla general según la cual no es embargable el salario mínimo legal o convencional. **En consecuencia, el artículo 155 indica que los jueces solo pueden embargar el excedente del salario mínimo mensual en una quinta parte. Lo anterior indica que la protección no solo recae sobre el salario mínimo sino también en una porción de lo que lo excede, pues solo la quinta parte es cautelable**<sup>7</sup>. No obstante, existen dos excepciones a estos mandatos que son deudas en favor de cooperativas y acreencias por alimentos. -negrillas y subrayas fuera de texto-

Así las cosas, si bien el apoderado demandante, indicó que los honorarios no son la única fuente de ingreso del demandado, tampoco apporto prueba sumaria cuales serían esos otros ingresos que permitieran al despacho acceder a su pedido, se quedó solo en mencionar la calidad de socio en la compañía STIPOR SERVICE, pero la prueba documental que ello sea así no fue allegada, a efectos de ser valorada. Por lo que, se RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y retención del 30% de los honorarios que se causen o lleguen a causar por las sesiones ordinarias y extraordinarias, que devenga el ejecutado RONALD DAVID GOMEZ CERVANTES en su calidad de concejal activo del municipio de Santiago de Tolú- Sucre, identificado con la C.C. Nro.92.239.374. Oficiése al señor Tesorero/Pagador de dicha Corporación, para que se sirva efectuar los descuentos mensuales correspondientes y los deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 708202042001 del Banco Agrario de Colombia del municipio de Santiago de tolú- sucre.

2.- Decretase el embargo y retención de las sumas de dineros embargables que en cuentas corrientes, de ahorros Y CDTS, fiducias, participaciones en encargos fiduciarios, que tenga o llegare a tener el demandado RONALD DAVID GOMEZ CERVANTES identificado con la C.C. Nro.92.239.374, en entidades bancarias de esta Ciudad tales como: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>6</sup> El artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo establece lo siguiente: “Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte”.

<sup>7</sup> Norma declarada exequible mediante Sentencia C-710 de 1996, M.P. Jorge Arango Mejía.



**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**  
**JUEZA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO**

OFICIO No. 3250

Sincelejo, Diciembre 09 de 2014

Señor Tesorero/Pagador  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Ciudad

ref.: Proceso Ejecutivo 2012-00367-00  
DEMANDANTE: DALILA GOMEZ MONTES C.C. Nro. 64.866.828  
APODERADO: Dra. CORINA ALVAREZ Y MALBY ROMAN  
DEMANDADO: AISA CASIJ CABALLERO

Nos permitimos comunicar a Usted que dentro del proceso de la referencia, mediante auto de la fecha se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo

legal mensual vigente devengado por el demandado0 MANUEL DEL CRISTO SAJAYO MENDEZ, identificado con la C.C. Nro. 3.933.776 expedida en Sampues-Sucre, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación Seccional-Sucre. En consecuencia, sírvase efectuar los descuentos mensuales correspondientes y dépositelos a órdenes de este Juzgado, en la cuenta No.700012041001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Atentamente,

MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA  
JUEZA

MAURICIO BEDOYA REYES  
SECRETARIO

Firmado Por:  
Karen Patricia Gutierrez Monterroza  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 01 Promiscuo Municipal  
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c183738080cbf888fa8866f7584ea631c93a482dd8c50de6d3edc518231012e2**

Documento generado en 28/06/2023 03:23:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**